

***Decreto de 20 de octubre de 1840,
estableciendo la instruccion a que deben arreglarse
los representantes del Estado a la Convencion jeneral.***

El Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado lo siguiente.

El Senado i Cámara de representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

Decretan las siguientes:

***Instrucciones a que deben arreglarse
los representantes del Estado en la Convencion jeneral.***

SECCION I.

DE LA CONVENCION.

Art. 1°. Nicaragua es conforme con que la reunion de la representacion jeneral tenga lugar con la mayoría de los Estados, i la concurrencia de la de los representantes de cada uno de ellos.

Art. 2°. En el cuerpo convencional la representacion de cada Estado hará un voto, bastando al efecto la mayoría de los individuos que la compongan. Para cualquier acuerdo deberán precisamente emitir voto todos los Estados concurrentes.

Art. 3°. El objeto cardinal de la Convencion es formar el pacto bajo el cual quieren existir políticamente los Estados, de modo que queden demarcados con toda claridad los límites del Poder de las autoridades federales.

SECCION II.

DE LA ORGANIZACION PROVINCIAL.

Art. 4°. Nicaragua autoriza a sus representantes para que inmediatamente que se hallen reunidos en Convencion con los de la mayoría de los demas Estados, nombren un individuo centro-americano de oríjen que ejerza el Gobierno nacional, mientras se reorganiza la República, facultándolo para que conserve la armonía entre los Estados, facilite i ausilie los trabajos de la Convencion, la convoque, caso de disolverse, designando, cuando esto suceda por falta de tranquilidad, el lugar en que ha de reunirse, sirva de conducto de comunicaci3n entre ella i las autoridades de los Estados i abra las relaciones esteriore.

Art. 5°. Reunidos así en Convencion, los representantes de este Estado pedirán en ella, que haga se deje en plena libertad al de los Altos, para que concurra por medio de sus

delegados a la formacion del pacto, i le manifestarán que mientras esto no se verifique por parte de Nicaragua, no se dará principio al acta federativa.

Art. 6°. Asimismo solicitarán que aquel alto cuerpo escite al Gobierno de Costa-Rica, designándole un término prudente para el envío de sus convencionales.

SECCION III.

DE LA CONSTITUCION.

Art. 7°. Supuesto que el Estado de Nicaragua se pronunció libre, soberano e independiente de la que se llamaba federacion, i se dió un Código fundamental para organizarse en la forma mas adecuada a sus peculiares circunstancias, i concurrir en toda su capacidad política al verdadero pacto federativo, que celebre con los demas de Centro-América i que tiene ajustados con los de Honduras i Guatemala solemnes tratados en que se han reconocido principios i estipulado medios que les aseguren su existencia política i los conduzcan a la alianza que se han propuesto, con condiciones esenciales para que Nicaragua entre en el nuevo pacto: que ha de quedar ilesa su Constitucion política, i que se ha de formar un Gobierno jeneral que conserve la armonía entre los Estados: cuide de la seguridad exterior de la República i mantenga sus relaciones con las otras potencias.

Art. 8°. Nicaragua reconoce en el nuevo pacto la independencia, soberanía i libertad de los demas Estados: profesa el principio de la no intervencion en los negocios interiores de cualquiera de ellos, i exige reciprocidad.

Art. 9°. Quiere que las autoridades jenerales tengan todas las atribuciones que les sean necesarias i que no se haya reservado por su Constitucion particular.

Art. 10. Adopta el principio de que la alianza sea representada con igualdad en la Dieta jeneral que ejerza el Poder lejislativo de la Union.

Art. 11. Ofrece que concurrirá a la misma Dieta con los funcionarios que nombre por medio del cuerpo lejislativo, con arreglo al art. 110 de su lei fundamental.

Art. 12. El ejecutivo nacional, por voto se Nicaragua, residirá en un Presidente con su consejo de Gobierno compuesto de los secretarios del despacho i de consejeros nombrados uno por cada Estado, i todos centro-americanos de orién.

Art. 13. La eleccion de Presidente se dispondrá del modo que las lejislaturas de los Estados sufraguen por dos individuos, que sea uno de ellos vecino de otro Estado, distinto de aquel en que se sufraga. Las faltas del Presidente se suplirán del modo mas análogo a lo que hai establecido en la Constitucion del Estado.

Art. 14. La lei fundamental de la República, en concepto de Nicaragua, no es ni debe ser otra cosa, que el pacto de la alianza de los Estados.

Art. 15. Formada la acta constitucional, se pasará a las lejislaturas de los Estados para su sancion: los artículos con que no se conformaren, se tomarán en consideracion por el cuerpo convencional. Este podrá ratificarlos o modificarlos por las dos terceras partes de

votos de los Estados; i en caso contrario, se convocará otra Convencion que resolverá definitivamente.

Art. 16. Las presentes instrucciones se comunicarán a todos los Gobiernos de los Estados.

Sala de la Cámara de representantes. --- Chinandega, octubre 2 de 1840. --- Miguel R. Morales, R. P. Pablo Buitrago, R. S. Pedro Solís, R. S. --- Al Poder ejecutivo. --- Sala de la Cámara del Senado. --- Chinandega, octubre 7 de 1840. --- Pedro Aguirre, S. P. Emiliano Madriz, S. S. Fruto Chamorro, S. S. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, octubre 20 de 1840. --
- Patricio Rivas. --- Al secretario del despacho jeneral.
